



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

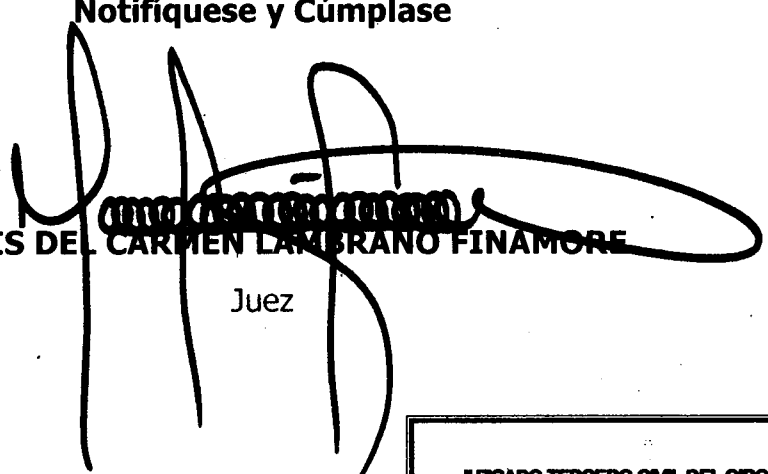
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00249 00

Villavicencio, cuatro (04) de junio del 2019.

En atención a la solicitud elevada por la representante legal de Condominio Barú Propiedad Horizontal, se accede a la entrega de los títulos judiciales No. 445010000482172, 445010000482793, 445010000482848, 445010000483196, 445010000483272, 445010000483372, 445010000483373, los cuales podrán ser suministrados a la representante legal de la sociedad demandada, por ser ellos los beneficiarios de los depósitos judiciales aquí descritos.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LLANBRANO FINAMORE

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de


Secretaría

10 5 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

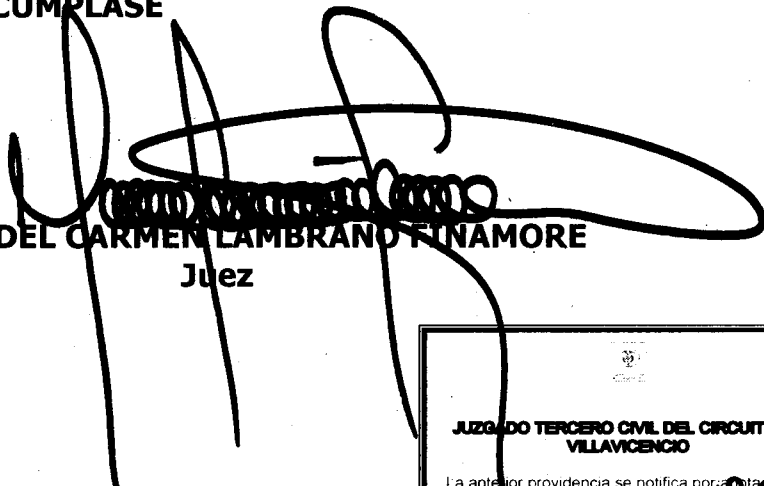
Villavicencio, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00108 00

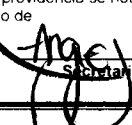
De conformidad con lo informado por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

1.-TOMAR nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio N° 791 de 29 de abril de 2019, (fl. 8 C-2), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2017-00042 de PASTOS Y LEGUMINOSAS contra LUIS ALFONSO SUÁREZ LÓPEZ que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

2.- Teniendo en cuenta el oficio N° 700 de este despacho y respuesta obtenida del mismo por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal a través de oficio N° 2613, por Secretaria, **ENVIESE** comunicación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, como lo indica el numeral 4° del auto de fecha 17 de abril de 2018 (fl.2 C-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por esta vía en el Estado de  Secretaria	05 JUN 2019
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00136 00

Revisada la actuación surtida y en vista que a folios 47 a 56 de esta encuadernación, la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión y entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), se dispone:

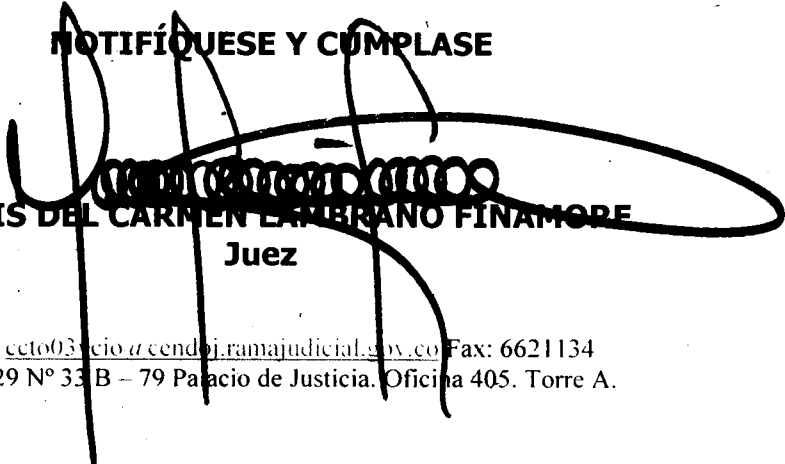
1.- TENER por notificados a la demandada YINETHE OVALLE SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

2.- REMITIR copias del auto de mandamiento de pago, del auto que decretó las medidas cautelares y del presente proveído a la Superintendencia de Sociedades, para que formen parte del proceso de Reorganización de RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA, N° 2018-01-410081.

Poner a disposición de dicha superintendencia las medidas cautelares decretadas en contra de RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA, entidad que determinara si las medidas continúan vigentes o deben levantarse, de acuerdo con el art. 20 de la ley 1116 de 2006. **OFICIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LLANERO FINAMORE
Juez

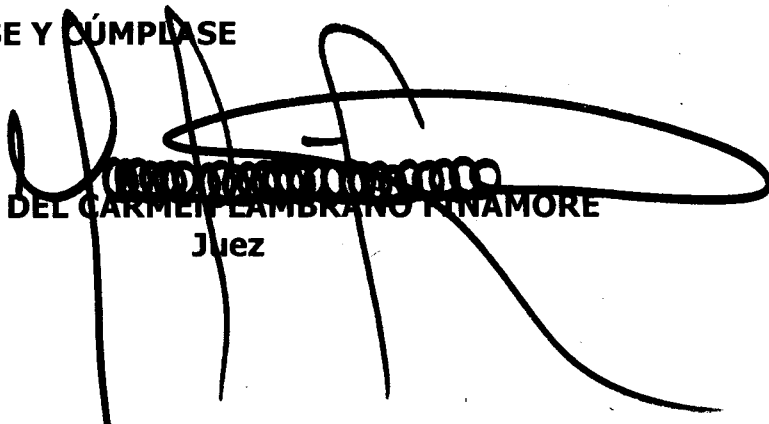

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie 10 5 JUN 2019
Secretaria 1

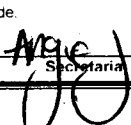


Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00092 00

Previo a continuar con el trámite procesal, por secretaria librese comunicación al Coordinador del Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, doctor GUILLERMO LEÓN RAMIREZ TORRES, para que a la mayor brevedad posible informe a este despacho si fue admitida al proceso de reorganización, la solicitud respecto de la deudora YANA MILET FORERO BELTRAN, radicada el 26 de abril de 2019 bajo el N° 2019-01-165685, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO NNAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

05 JUN 2019

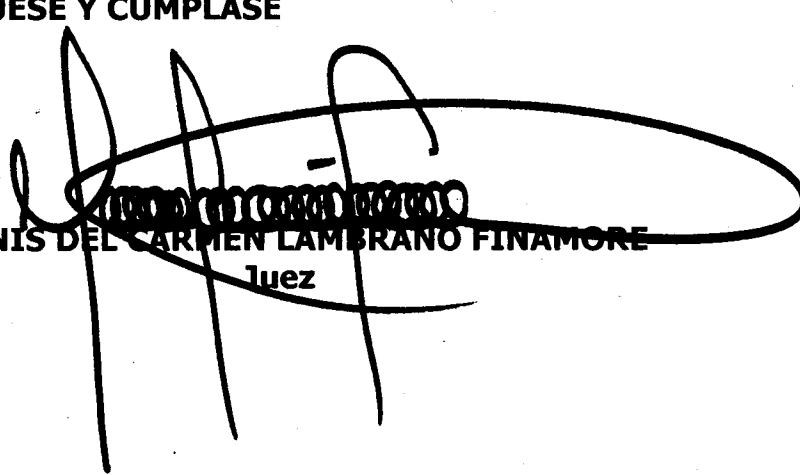


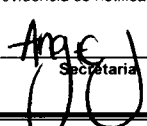
Villavicencio, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00134 00

En atención a los documentos allegados por el extremo actor, obrantes a folios 44 a 46, este Despacho acepta la caución prestada por éste, así las cosas se Dispone:

Decretar la inscripción de la demanda, respecto del bien inmueble objeto de la Litis de propiedad de los señores RAMIRO PUENTES YEPES Y MARIA LUCIA VELEZ JAUREGUI, identificado con la matricula inmobiliaria No. 234-12859 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto López, Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias que la normatividad procesal estipula, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

05 JUN 2019



Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00160 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se estipuló que el pago se debía hacer por cuotas, las cuales corresponden a pretensiones independientes tal como consta en el título obrante a folio 2 del cartular.

2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Amre</i> Secretaría
--

05 JUN 2019



Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

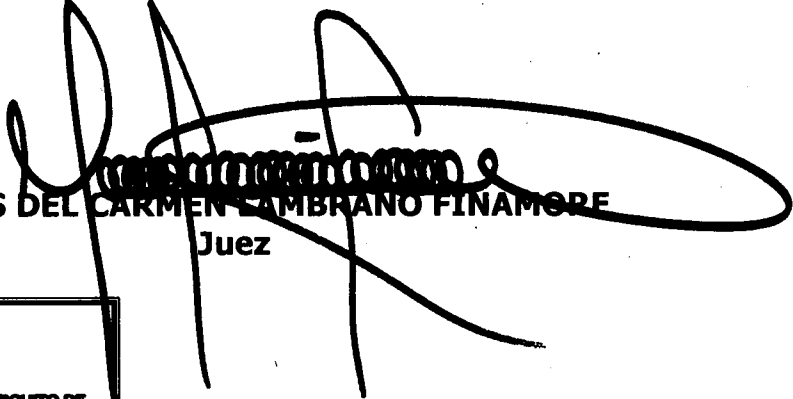
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019-00148 00

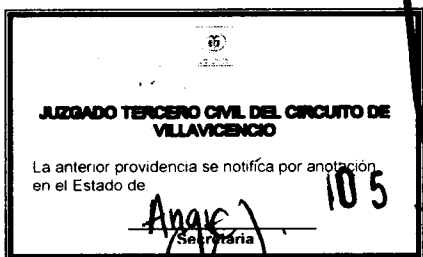
Como quiera que en el numeral 17 del auto adiado 21 de mayo de 2019, por error involuntario de digitación se indicó que los intereses moratorios debían ser liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, cuando los mismos deben ser liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el 14 de mayo de 2019, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR el numeral 17 del auto de mandamiento de pago datado 21 de mayo de 2019, (fl. 44), para señalar que se libra mandamiento de pago por los intereses causados desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 14 de mayo de 2019 hasta el día en que se verifique su pago total y no como allí se indicó.

En lo demás, la citada providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00161 00

Villavicencio, cuatro (04) de junio de 2019.

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia, de no ser porque este Estrado encuentra necesario realizar las siguientes aclaraciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso se refiere a la competencia factor territorial, específicamente en el numeral 7 para esta clase de procesos se tiene que *"... en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."*

En ese sentido, debe precisarse que, conforme a los lineamientos aquí expuestos, se tiene que la ubicación del inmueble a usucapir se encuentra en jurisdicción del municipio de San Martín de los Llanos, Meta, es decir ante el Juez Circuito de esa municipalidad corresponde conocer la Litis aquí planteada, por lo que se dispone :

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, factor territorial.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Promiscuo del Circuito de San Martín, Meta (Reparto), de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LANZARINO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaria

10 5 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00163 00

Villavicencio, cuatro (04) de junio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante allegue poder conferido en original, como quiera que el arrimado con el libelo genitor se encuentra en copia y dirigido a un numero de radicado distinto al presente expediente.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Ange</i> Secretaria

05 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

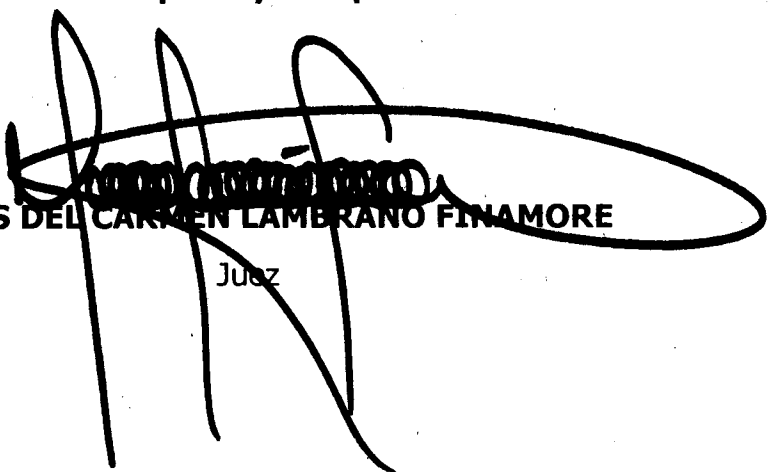
Expediente N° 500013153003 2019 00135 00

Villavicencio, cuatro (04) de junio del 2019.

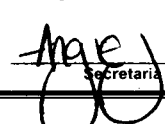
Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el inciso segundo y tercero del numeral 1.1. del mandamiento de pago de 09 de mayo del 2019, oportunidad en que se dijo que se ordenaba cancelar la suma de dinero allí descrita por concepto de los intereses de plazo causados desde el 21 de febrero de 2019 hasta el 24 de abril de 2019, cuando lo cierto es que la fecha correcta es desde 21 de febrero de 2019 hasta el 22 de abril de 2019 y la fecha para la cual se empiezan a contar intereses moratorios es a partir del 24 de abril de 2019.

Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada junto a la orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

105 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00159 00

Villavicencio, cuatro (04) de junio del 2019.

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, la cual obra a folio 1 y dado que las cautelas peticionadas se estiman procedentes, se decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados, en las entidades bancarias a que hace alusión en el escrito obrante a folio 1 del cuaderno "medidas cautelares".

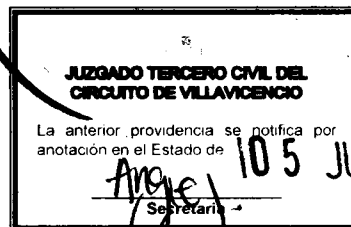
2. El embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No 230-82290, 230-73582, 230-28711 y 230-143733** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciados como de propiedad de los aquí demandados.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$578.266.308**.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN CAMERANO FINAMORE

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00159 00

Villavicencio, cuatro (04) de junio del 2019.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Ferreaceros y Estructuras de Colombia S.A.S, Norma Elizabeth Caicedo Vega, Jhon Ferney Cano, Caicedo Moreno & CIA S.A.S. en liquidación**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$15.231.548,04** por concepto de la cuota causada y no cancelada correspondiente al 12 de diciembre de 2018, contenida en el pagare **No 357958818.**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 13 de diciembre del 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$17.343.056** por concepto de la cuota causada y no cancelada correspondiente al 12 de enero de 2019, contenida en el pagare **No 357958818.**

Por el valor de **COP\$3.449.197,22** por concepto de intereses corrientes de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 12 de enero de 2019.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 13 de enero del 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP\$17.343.056** por concepto de la cuota causada y no cancelada correspondiente al 12 de febrero de 2019, contenida en el pagare **No 357958818.**

Por la suma de **COP\$3.516.766,63** por concepto de intereses corrientes de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 13 de enero de 2019 hasta el 12 de febrero de 2019.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 13 de febrero del 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago de la misma.

1.4. Por la suma de **COP\$17.343.056** por concepto de la cuota causada y no cancelada correspondiente al 12 de marzo de 2019, contenida en el pagare **No 357958818.**

Por la suma de **COP\$3.515.961,23** por concepto de intereses corrientes de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 13 de febrero de 2019 hasta el 12 de marzo de 2019.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 13 de marzo del 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago de la misma.

1.5. Por la suma de **COP\$17.341.056** por concepto de la cuota causada y no cancelada correspondiente al 12 de abril de 2019, contenida en el pagare **No 357958818.**

Por la suma de **COP\$3.711.746,08** por concepto de intereses corrientes de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 12 de abril de 2019.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 13 de abril del 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago de la misma.

1.6 Por la suma de **COP\$17.343.056,00** por concepto de la cuota causada y no cancelada correspondiente al 12 de mayo de 2019, contenida en el pagare **No 357958818**.

Por la suma de **COP\$2.512.886,76** por concepto de intereses corrientes de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 13 de abril de 2019 hasta el 12 de mayo de 2019.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 13 de mayo del 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago de la misma.

1.7. Por el saldo del capital insoluto de la obligación No **CA 357958818**, correspondiente a la suma de **COP\$242.802.764,76**.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, contados a partir del 24 de mayo de 2019 fecha en la que se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Ferreaceros y Estructuras de Colombia S.A.S, e Industrias Metalmecánicas y de Ferretería Guifran S.A.S. en liquidación**.

2.1. Por la suma de **COP\$24.054.722** por concepto del capital contenido en el pagare **No. 158430836**.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior contados a partir del 25 de abril de 2019, fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectuó su pago.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer

excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

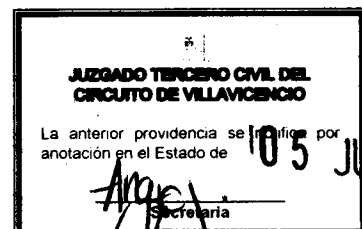
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Laura Consuelo Rondón como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00400 00

Toda vez que dentro del presente asunto no se cuenta con alguna otra dirección donde intentar la notificación del demandado OLIBERTO LINARES, así como atendiendo a la afirmación realizada por el extremo actor de desconocer otro lugar de domicilio y residencia de este, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho:

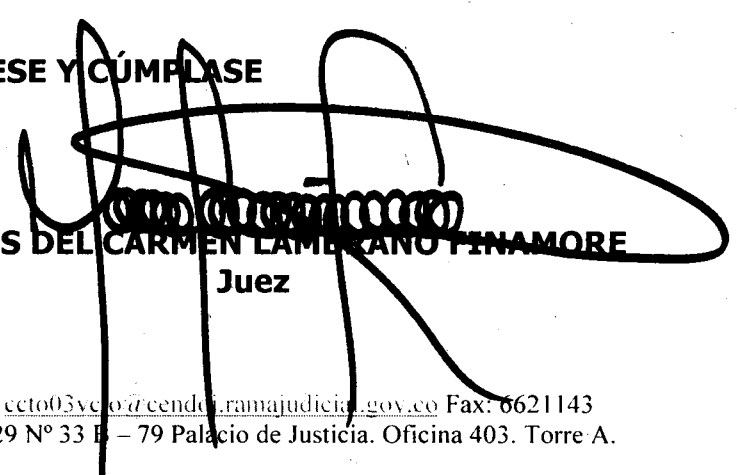
ORDENA el emplazamiento del ciudadano **OLIBERTO LINARES** con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

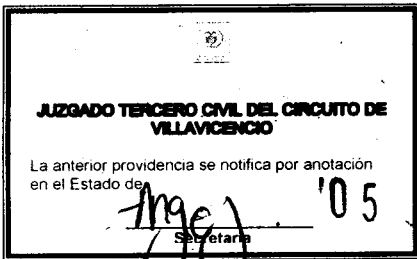
La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO PINAMORE
Juez



'05 JUN 2019